

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GLORIA L. SOLÁ
HERNÁNDEZ

Peticionario

V.

CARLOS E. MATOS
MALEC

Recurrida

KLCE202201158

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Relaciones
de Familia de
Bayamón

Caso Núm.:
D DI2014-1889
(3005)

Sobre:
HONORARIOS DE
ABOGADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

El peticionario, Carlos E. Matos Malec, solicita que revisemos la Orden en la que el Tribunal de Primera Instancia lo encontró incurso en desacato y le impuso el pago de honorarios de abogado.

La recurrida, Gloria Lizette Solá Hernández, presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos procesales pertinentes para atender este recurso son los siguientes.

La señora Solá Hernández presentó una *Urgente solicitud de desacato por impago de la pensión alimentaria*, en la que alegó que el peticionario había incumplido nuevamente con el pago de la pensión alimentaria de dos mil dólares mensuales. La madre custodia atribuyó al peticionario una conducta de reiterado incumplimiento. Según la recurrida, el peticionario pagó la pensión por última vez el 19 de abril de 2022 y adeudaba los meses de mayo, junio, julio y lo que iba del mes de agosto del 2022. La

recurrida adujo que el peticionario tiene capacidad económica y pidió al TPI que atendiera la solicitud con urgencia, porque el regreso a clases estaba próximo a comenzar. Por eso solicitó que declarara Ha Lugar la moción, encontrara incurso en desacato al peticionario y le ordenara el pago de la pensión atrasada, so pena de sanciones diarias y de arresto.

El 9 de agosto de 2022, el TPI dictó la Orden siguiente:

Tenga cinco días el Sr. Carlos Matos Malec para acreditar, so pena de desacato y \$5,000.00 de honorarios de abogado, que pagó la pensión alimentaria de mayo, junio, julio y agosto de 2022, como corresponde. Parte demandante certifique que notificó personalmente esta orden a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la Regla 67.3 de Procedimiento Civil.

El peticionario presentó una *Moción en cumplimiento de orden y urgente solicitud de vista de emergencia*, en la que reconoció una deuda de \$10,400.00, pero alegó que abonó \$6,000.00 que fueron acreditados por ASUME y otros \$2,000.00 que todavía no habían sido acreditados. El señor Matos invocó la aplicación de *Turner v. Rogers*, 564 US 431, en el que se establecieron las normas del debido proceso de ley que regulan los desacatos por impago de la pensión alimentaria, en los que el alimentante puede ser privado de su libertad. El padre alegó la existencia de una serie de situaciones que desde el año 2015 han ocasionado la disminución de sus ingresos y que le han impedido cumplir en la pensión alimentaria. No obstante, adujo que la Examinadora de Pensiones (EPA) no acogió sus planteamientos sin una vista y a pesar de sus reiteradas solicitudes de auxilio y de que evidenció la reducción de ingresos. Por último, sostuvo que los honorarios impuestos eran excesivos y solicitó una vista urgente de revisión de pensión alimentaria y un plan de pago en caso de que existiera una deuda.

Posteriormente, el peticionario presentó *Moción urgente en solicitud*, en la que alegó que existía controversia sobre los gastos universitarios que reclamó la recurrida y solicitó una vista urgente para atender el asunto. La recurrida alegó que la vista solicitada por el peticionario era innecesaria, porque ese asunto fue atendido por la EPA en las vistas del 8 y 10 de junio de 2022.

El 15 de septiembre de 2022, el TPI emitió la Orden en respuesta a la *Moción en cumplimiento de orden y urgente solicitud de vista de emergencia*. El foro recurrido rechazó los argumentos del peticionario, debido a que la Examinadora de Pensiones ya había celebrado las vistas de alimentos y el tribunal estaba en espera de su informe. El TPI encontró incurso en desacato al peticionario y le concedió 30 días para saldar la deuda de \$2,400.00 de pensión alimentaria. Además, ratificó los \$5,000.00 de honorarios de abogado impuestos en su contra. No obstante, le concedió un plan de pago hasta el saldo total efectivo el 1 de noviembre de 2022.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que alega que el TPI cometió los errores siguientes:

Incurrió en error el ilustre Tribunal de Primera Instancia cuando en un caso de impago de pensión donde el alimentante enfrenta como sanción la privación de su libertad, al no seguir las normas vinculantes establecidas en *Turner v. Rogers*, 564 US 431, para asegurar un debido proceso de ley y brindar las protecciones contempladas bajo la Enmienda XIV de la Constitución federal.

Incidió el ilustre Tribunal de Primera Instancia al fijar una cantidad excesiva de honorarios de abogados de \$5,000.00 para garantizar el cumplimiento con su orden, máxime cuando la parte que solicitó la orden no solicitó honorarios de abogado y habiendo una deuda pendiente en la pensión alimentaria sin satisfacer.

II

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción,

una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin enajenarnos del Derecho. Se ha considerado como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

Como cuestión de umbral, ante todo recurso de certiorari, hemos de evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta dispone que;

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Una vez concluimos que estamos autorizados a intervenir por tener ante nuestra consideración un asunto de relaciones de familia, conforme a la regla antes aludida, nuestro análisis conlleva una segunda revisión al amparo de la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La

Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

El peticionario solicita revisión de la orden en la que el TPI lo encontró incurso en desacato y le impuso el pago de honorarios de abogado.

Este tribunal evaluó el recurso conforme a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y a los criterios de la Regla 40, *supra*.

Aunque la controversia está relacionada a un caso de familia específicamente de alimentos, el peticionario no presentó argumentos ni evidencia de que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se

equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, lo correcto y razonable es que deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones